------ En la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 01 días del mes de agosto del año dos mil once, reunida en acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Fernando Salvador Luis ROYER y Daniel Luis CANEO, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Incidente de apelación en autos: P., C. V. c/Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut s/Ejecución de honorarios en autos: "A., F. M. c/ Provincia del Chubut y Otros s/Daños y Perjuicios" (Expte. 512-año 1986)"** (Expte. N° 22.100 – I –2010), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 68, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 3202/00 y 3204/00 y Acuerdo Plenario Nº 3941/11, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. ROYER, CANEO y PASUTTI.--

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. ROYER** dijo:----------

------ Luce agregado a fs. 1 el pronunciamiento dictado por la Dra. María Celia AMARAL, a través del cual tuvo por iniciada la ejecución de honorarios del Dr. C. P. contra el Instituto de Asistencia Social de la Provincia, y decretó un embargo sobre las cuentas corrientes del organismo, con excepción de las destinadas al pago de sueldos y

jubilaciones, así como también dispuso que cumplida la medida se citara de venta al Instituto. ----------

------ Dicho decreto fue apelado por los letrados apoderados del Instituto. En primer lugar, sostuvieron que la resolución impugnada carecía de causa, se apartaba arbitrariamente de los antecedentes de hecho del proceso principal, y violaba el art. 98 de la Constitución Provincial y su reglamentación, por lo que consagraba un perjuicio injustificado para los intereses de la recurrente.----------

------ Rememoraron que el embargante y su cedente –para quien valen los mismos reparos– fue empleado del I.A.S, en la época en que realizó las tareas profesionales por las que pretendía ser remunerado en los términos en que reclamaba. No intervino –dicen– como abogado contratado al efecto en el marco de una locación de servicios, sino en cumplimiento de las obligaciones propias de su condición de empleado incorporado a la planta de personal; en tal contexto, percibió regular y puntualmente sus remuneraciones estipuladas como única contraprestación a cargo del Instituto. ----------

------Añadieron que nunca el letrado reclamó otro tratamiento que pudiera alterar el equilibrio sinalagmático de la contratación. Lo que pretendía el demandante –afirmaron– es la acumulación simultánea de dos regímenes remuneratorios diferentes, y ello presuponía una obligación huérfana de causa y constitutiva de un enriquecimiento indebido para su doble beneficiario.----------

///

------ Renglón seguido, señalaron que la situación planteada no es novedosa ni inédita en doctrina y jurisprudencia, y aludieron a fallos en apoyo de su postulado. Apuntaron al art. 98 de la Constitución Provincial y concluyeron que en este caso está más que claro que no existía ningún fallo firme que condenara al I.A.S. a pagar costas de ningún género, sino precisamente, todo lo contrario, la sentencia definitiva las ponía en cabeza exclusivamente de la contraria. ----------

------ Expresaron también, que para el improbable supuesto de que el Tribunal dé asidero al planteo del demandante, no se podía soslayar las previsiones del régimen de consolidación de deudas del Estado Provincial, consagrado en la Ley No.4647. En pocas líneas describieron a éste, empero puntualizaron que “no podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a la ley”.----------

------ Advirtieron que las previsiones normativas enderezadas a reglamentar el mecanismo destinado a obtener el cobro de un crédito contra el Estado, parten del supuesto de la existencia inequívoca y pacífica de ese derecho patrimonial, nunca de una hipótesis descabellada que como único fundamento reconoce el capricho del reclamante, que ni siquiera intentó seriamente cobrar la deuda a su verdadero titular, es decir, a la parte condenada en costas en el proceso. ----------

------ En definitiva, expresaron que el embargo decretado no tenía en el caso de autos fundamento alguno que permitiera darle viabilidad; que no guardaba correspondencia con obligación ejecutable alguna porque, el

///

demandante no era acreedor del embargado, y si lo fuera su obligación habría sido extinguida por novación en el marco de la ley No.4647, y el nuevo crédito no sería exigible hasta el año 2016. Agregaron que el accionante fue empleado público, por lo que resultaba inaplicable la legislación ordinaria en materia de aranceles de abogados y procuradores; al no existir un crédito cierto e indudable, no podía considerarse agotado el procedimiento de cobro fijado por el art. 98 de la CP. y su norma reglamentaria, como tampoco por la ley No I, No. 292 . ----------

------ Peticionaron, en consecuencia, se revoque la providencia con imposición de costas al solicitante de la medida cautelar. ----------

------ A fs. 12/15 la contraparte contestó los agravios. Afirmó que el libelo debía devolverse sin más trámite, pues iba dirigido a la Cámara de Apelaciones y el recurso había sido concedido en relación y con efecto devolutivo; sin embargo, solicitó que en caso contrario la Alzada lo declare mal concedido, por cuanto el decreto de embargo y citación de venta para que se opongan excepciones, es inapelable, y el embargo ejecutorio que contenía era definitivo e imprescindible, pues en caso de faltar la ejecución sería nula. ----------

------ Expresó que la magistrada de grado se equivocó al conceder el recurso de apelación en contra de la providencia de fs. 34, pues lo hizo con cita del art. 200 del CPCC. que establece la concesión con efecto devolutivo cuando una medida cautelar fuese admitida. ----------

///

------ Con profusa cita jurisprudencial que consideró aplicable al caso, concluyó apuntando que la única defensa posible por parte del ejecutado era la oposición de excepciones, a elegir dentro del catálogo previsto en el art. 510 del CPCC, posibilidad que –dicho sea– a tenor de las constancias de autos, precluyó. ----------

------ A fs. 24/28 se pronunció la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Trelew y resolvió revocar en todas sus partes la providencia del 3 de mayo de 2010. Los magistrados consideraron bien concedido el recurso de apelación por la Sra. Jueza, toda vez que tratándose del cobro del honorario regulado en concepto de costas, a su trámite le eran aplicables las disposiciones relativas al proceso de ejecución de sentencia (art. 504 inc. 3º del CPCC), de acuerdo a las cuales, procedía el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo (art. 506 párr.1 “in fine” del CPCC). Aludió también a lo dispuesto en el artículo 536, en cuanto dispone el examen cuidadoso del instrumento con que se deduce la ejecución y la verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales de oficio como deber inexcusable de los magistrados, tan válido ello en el campo general del proceso y con mayor razón en el ámbito en las ejecuciones. ----------

------ Afirmaron que los jueces debían indagar acerca de los presupuestos de admisibilidad de la acción antes de despachar la ejecución, lo que involucraba la determinación de si existía legitimación activa y pasiva en la causa, pues sin la concurrencia de ambas el juez no podía fallar válidamente una litis.----------

///

------ Sostuvieron que la carencia de legitimación en sus dos aspectos, llevaba necesariamente al rechazo de la acción, pues así como no se podía acoger la pretensión de quien no estaba legitimado activamente, menos aún se podía condenar a quien no lo estaba pasivamente y si en la especie, el demandado cuestionó su legitimación pasiva y por ende que deba soportar embargo ejecutorio alguno, la providencia que despachó en su contra la ejecución resultaba indudable para él, pues era evidente que le causaba un agravio irreparable. ----------

------ Aclararon que si bien en otros supuestos de ejecuciones, el planteo de falta de legitimación pasiva podía ser formulado a través de la excepción de falsedad de la ejecutoria (art. 510 inc. 1º del CPCC), en el caso de autos se observaba que el embargo no había sido trabado por el "Banco del Chubut S.A.", que debía hacerlo (fs. 48), de modo que por ser la concreción de la medida esencial en el proceso de ejecución de sentencia, no podía haber siquiera citación al demandado para oponer excepciones, pues la misma por disposición legal debía ser posterior al embargo. ----------

------ Para la Alzada, el recurso era suficiente, contenía una crítica, bien concreta y razonada de la providencia apelada, pues el recurrente seleccionó del discurso del "a quo" la idea central –que la vía ejecutiva se hallaba expedita contra él por ser deudor– y embatió contra ella con argumentos precisos y fundados en las disposiciones relativas a las remuneraciones de los profesionales del derecho, e inembargabilidad de

los fondos públicos. Satisfizo en ese sentido las exigencias impuestas por el art. 268 del CPCC. ----------

------ A criterio de los Jueces la valla del art. 280 del CPCC. era inaplicable al caso, toda vez que la reunión de los presupuestos procesales era un capítulo sometido al Juez de grado quien debía verificar su concurrencia oficiosamente. ----------

----- Recordó el Tribunal que la decisión de primera instancia fue apelada por el I.A.S. y que por ello se formó el presente legajo de apelación mientras que en el ínterin, el “Banco del Chubut S.A.” tomó conocimiento y razón del embargo ordenado; pero que en mérito a lo dispuesto por los arts. 19 y 20 de la ley 24.264 invocada por el Fiscal de Estado, éste comunicó la imposibilidad de mantener vigente la medida. --

------ Esta imposibilidad que surgió de la contestación de la entidad bancaria por imperio de lo dispuesto por la Ley I, No. 292 que adhirió a la Ley Nº 25.973 y su remisión a los arts. 19 y 20 de la Ley Nº 24.634 sobre la inembargabilidad de los fondos públicos, ameritaba a criterio de los magistrados declarar la cuestión abstracta, no obstante -expresaron- la importancia económica de la causa y el perfil que la misma ostentaba en función de los agravios traídos a examen, lo que merecía expresas consideraciones. ----------

------ Así advirtieron que de los propios dichos del accionante a fs. 989, la acreencia que levanta carece de causa y por ello se debía dejar sin efecto el embargo decretado en autos y, en consecuencia, la citación de

///

venta ordenada a fs. 34 del incidente de ejecución. Precisaron los Sres. Jueces que el embargo aún “ejecutorio”, no consagra automáticamente derechos; su ámbito es por naturaleza, instrumental, sirve para el fiel cumplimiento de la ley, que es la única fuente esencial de derechos. En autos –adunaron– se pretendió justificar el embargo ejecutorio en mérito a un alegado derecho derivado de una interpretación que formuló el accionante que no se compadecía con la letra y el espíritu de los arts. 2 y 49 de la ley XIII, No.4 y que en rigor los honorarios cuyo cobro se persigue han sido regulados en mérito de actuaciones derivadas de una relación de empleo público (fs. 980). El hecho de que el condenado en costas no pagara los honorarios regulados no trasmuta en el caso la sustancia del derecho que se reclama. En cuanto a la cesión -dijeron- tampoco habilitó la pretensión, pues con ello no se modificó la causa ni se mejoró la calidad en cuanto al derecho de cobro de honorarios se refería (art. 3270 del C.C.) pues de otro modo se cohonestaría de manera elíptica, soslayando los hechos del caso, el traspaso de la valla del art. 2 de la ley de aranceles, lo que no puede admitirse.----------

------ Señalaron que de los arts. 2 y 49 de la ley de aranceles surge con una interpretación sistemática, que el profesional podrá cobrar honorarios regulados del condenado en costas o de su cliente, salvo que respecto de este último actúe con asignación periódica, por un monto global o en relación de dependencia; tal el caso de autos, y toda otra interpretación, -insistió la Alzada- tendría como consecuencia que por una misma tarea profesional podría recibir un doble estipendio y una autorización expresa del I.A.S., como hipotético involucrado en un pago de tal tenor, no surge de la causa (fs. 960/968). ----------

///

------ Reglón seguido, citaron y transcribieron profusa jurisprudencia en aras de avalar su decisión.----------

------ En definitiva y a juicio de los magistrados, el embargo de fs. 34 que se cuestiona, en función de los elementos de la causa (ejecución de honorarios regulados en mérito de una intervención justificada por una relación de empleo público) carecía de fundamento legal, y por ello la citación de venta debía dejarse sin efecto. Las costas fueron impuestas al apelante perdidoso. ----------

------ El decisorio No. 70/2010/SIC fue apelado a fs. 31 por el incidentista ante este Superior Tribunal de Justicia. Expresó agravios a fs. 39/52 y tras una narración sucinta de los hechos de la causa, se detuvo a efectuar la crítica del fallo del Tribunal de Alzada. ----------

------ En este contexto reiteró los argumentos expuestos en la contestación del traslado del recurso deducido por la ejecutada, cuando afirmó que el único modo de resistir o impugnar el decreto que despachó la ejecución de sentencia y, por ende, el embargo ejecutorio y citación de venta, era la oposición de excepciones pues el embargo ejecutorio es inapelable, imprescindible y definitivo. Transcribió lo expuesto en aquella oportunidad y luego señaló que los jueces excedieron su jurisdicción al soslayar la inapelabilidad de la providencia; pronunciarse luego sobre el fondo de la cuestión e intentar desviar el proceso de sus carriles legales. ----------

///

------ En primer lugar, centró sus agravios sobre la afirmación de la Cámara de que el embargo no había sido trabado por el “Banco del Chubut S.A”. Al respecto dijo que era necesario escrutar el verdadero alcance y sentido del informe bancario de fs. 48 (Expte. 509-2009); concluyó que cabía desmentir aquella aseveración toda vez que el informe claramente expresó que “… se tomó razón y se dispuso su cumplimiento…” y que de ningún modo podía darse otra interpretación a esa locución. Agregó que el Banco acató la orden judicial, más allá de que luego solicitó su levantamiento y así, con el embargo trabado, sólo le quedaba al ejecutado la posibilidad de oponer excepciones.----------

------ El segundo motivo de agravio fue la concesión del recurso de apelación por parte de la Sra. Jueza. En opinión del apelante, la Cámara sentó por vía doctrinaria un procedimiento ritual distinto al creado por la Ley. No negó que el tema de la legitimación debía ser considerado de oficio por los Jueces, pero entendió que ese no era el tema cuestionado, sino el modo ritual de impugnar el despacho ejecutorio en sí, el cual conlleva el respectivo embargo.----------

------ Sostuvo que si el Juez despachó la ejecución, el medio de impugnación no estaba dado por las previsiones del art. 244, inc. 3º del CPCC. y no había agravio irreparable, por la sencilla razón de que bien pudieron oponer excepciones; que tal desvío no se señaló por prurito, sino porque el acogimiento impropio del recurso privó a su parte del debido proceso adjetivo, conculcando el derecho de defensa en juicio.-

///

------ Señaló que no era atribución del Tribunal de Alzada el cuidadoso examen de título, sino del Juez de grado y que, en todo caso, la jurisdicción de aquélla está prevista en grado de apelación de la sentencia de venta siempre que se hubiesen opuesto excepciones.-------

------ Apuntó que la desacertada doctrina de la Cámara, llevó al absurdo de convertir cualquier acto procesal de emplazamiento para ejercer defensas en un acto impugnable por vía de apelación, tal como apelar el traslado de la demanda en vez de contestarla.----------

------ Reiteró lo dicho al tiempo de contestar el traslado de la expresión de agravios en cuanto a la aplicación del art. 280 del CPCC. ----------

------ Su tercera queja se enderezó hacia la violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Reseñó el trámite procesal del procedimiento de ejecución de sentencia y concluyó en primer lugar que la intervención de un tribunal revisor, ante el recurso de la ejecutada, correspondía única y excluyentemente si el ejecutado opuso excepciones y, además, contra la sentencia de venta; que el remedio procesal para oponerse al decreto de citación de venta y lograr en su caso el levantamiento del embargo, era la oposición de defensas o excepciones y no el recurso de apelación; que si el ejecutado se presentó en juicio luego de trabado el embargo, en ese mismo acto quedó citado de venta y a oponer excepciones. ----------

------ A renglón seguido aludió a una queja por apelación denegada, anterior a esta apelación y declarada abstracta; especuló sobre lo que

///

podría haber dicho ante aquél. Sostuvo que el hecho de haberse presentado sendos defensores del Estado Provincial, uno pidiendo el levantamiento del embargo y el otro apelando el mismo sin oponer excepciones al progreso de la ejecución, hizo precluir cualquier posibilidad de defensa posterior.----------

------ Para el apelante, quien se presenta a juicio pidiendo el levantamiento o recurriendo el embargo decretado, cuando este es ejecutorio, significa que tiene conocimiento objetivo de la citación de venta y de la intimación a oponer excepciones; y si no lo hizo, precluyó la posibilidad de articular excepciones en el futuro; que la única posibilidad procesal admisible, ante el decreto de despacho de la ejecución de sentencia es –en su caso– oponer excepciones, cuando el embargo ejecutorio ha sido trabado.----------
------ Párrafo aparte, hizo una crítica del razonamiento de la magistrada de primera instancia acerca de si correspondía o no efectivizar la citación de venta, cuando la ejecución ya fue despachada con los recaudos de ley.-

------ En orden a la violación a su derecho de defensa en juicio, manifestó que el Tribunal sostuvo equivocadamente que el embargo no fue trabado; que ello no respeta el principio de congruencia toda vez que no fue tema sometido a su jurisdicción. Agrega que la sentencia trató la cuestión de fondo, cuando la cuestión era irrecurrible porque no había agravio irreparable, y que en ese contexto sólo se centró en una de las dos excepciones que prevé la manda del art. 2 del Dto. Ley No. 2200, pero nada dijo sobre la excepción de la inaplicabilidad de dicha Ley, cuando la labor encomendada está fuera de las funciones del dependiente. En este

sentido -concluyó- le resultó imposible pedir el rechazo de la falta de legitimación porque la defensa no se opuso legalmente.----------

------ En síntesis, expresó que la mala praxis de la ejecutada al apelar el despacho de la ejecución; la de la Sra. Jueza quien concediera un recurso impropio y la de la Excma. Cámara quien, por defender lo imposible, valoró cuestiones que no fueron traídas a juicio y juzgó sobre la cuestión de fondo, resulta descalificable como pronunciamiento judicial válido. Solicitó, en definitiva, se revoque la sentencia por equivocada, nula y arbitraria. ----------

------ A fs. 55/60 vta. obra respuesta de la ejecutada. Sostuvo el rechazo del recurso deducido en la falta de definitividad de la sentencia, en lo dispuesto en el art. 98 de la Constitución Provincial, el régimen de consolidación de la deuda y el de inembargabilidad de los fondos públicos. ----------

----- A fs. 65/66 luce el dictamen del Procurador General, quien consideró que el ejecutante trajo y reeditó en su presentación de fs. 32/52 una serie de planteos formales sin abordar con seriedad el fondo de la cuestión y que por ende el recurso debía ser rechazado. ----------

------ En oportunidad de fallar en los autos caratulados “P. J., T. K. c/Provincia del Chubut s/Sumario” (Expte. No. 21.950-P-2010), expresé que el Tribunal de revisión es quien debe, imperativamente examinar en una primera etapa si es audible la expresión de agravios, esto es, si constituye una crítica concreta y razonada. Luego y solamente cuando la

///

pregunta es respondida en forma asertiva, pueden los magistrados proceder a correlacionar la crítica con la sentencia opugnada para extraer entonces, una estimación respecto de la procedencia de los agravios cuya audición quedó establecida antes como una “condictio” metodológica. ---

------ Dicho esto, y tras la lectura de la expresión de agravios de fs. 39/52, puedo afirmar que la misma carece de la suficiente dimensión procesal para sortear el examen de audibilidad, al que aludí al principio. ----------

------ Existe una insolvencia notable en la arquitectura del recurso, carece de basamento científico, no es más que persistencia sobre su parecer con un extenso desarrollo de argumentaciones ceñidas a normas procesales citadas como verdades reveladas, mas sin referencias o alusión concreta a las ideas rectoras del fallo. Bien dice el Sr. Procurador en su dictamen: “… Planteos formales sin abordar con seriedad el fondo de la cuestión…”. Imputaciones como “arbitrariedad”, “absurdo”, “indefensión”, “abuso de jurisdicción”, “defender lo imposible” son vocablos vacíos de contenido, si no están íntimamente correlacionados con los fundamentos de la sentencia. La mención aséptica de normas procesales es inocua a tal fin. ----------

------ Opiné en aquella sentencia, y es válido hacerlo ahora por la similitud que advierto en sendas expresiones de agravios, que se fracasa en la pretensión de instruir a la Sala sobre los yerros cometidos en la otra instancia con la suficiente solidez, firmeza y decisión, la pieza recursiva es un torbellino de conceptos, citas doctrinarias y jurisprudenciales echadas al vuelo, en forma confusa, reiterativa y hasta desacertadas tal

como aquel párrafo extenso en el que efectúa una crítica del razonamiento de la magistrada de primera instancia en orden a la citación de venta, o aquel otro en el que plantea en forma hipotética aquello que podría haber manifestado en caso de que se hubiese concedido un recurso de apelación preterido. ----------

------ No constituye técnica recursiva idónea, insistir sobre la propia y particular visión del tema, sin apreciarlo en su unidad. Discurrir largamente y subjetivamente, sin un escrupuloso embate contra lo actuado por los jueces de la causa, resulta una forma estéril a los fines de auspiciar el debate de fondo. ----------

------ Son cuantiosos los pronunciamientos de esta Sala en supuestos equivalentes. El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia, de ahí que el recurso debe encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba, concreta, precisa, dirigida a los juicios desarrollados en el fallo refutado, y en el ejercicio de esa destreza, no caben expresiones de mera contrariedad con lo resuelto o elementales réplicas con el parecer de los juzgadores.
Y en aquellos tantos pronunciamientos de la Sala, acudí al auxilio de las sugerencias de Gernaert Willmar, citado por De Santo en su “Tratado de los Recursos”, cada vez que me encontré con recursos de igual hechura. "El elemento con contenido intelectual que completa el acto impugnativo debe contener el razonamiento sobre la censura en su referencia al agravio producido y al o a los vicios experimentados como consecuencia

de la resolución contradicha, se trata de exhibir fundamentalmente una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa por la cual se pretende destruir las premisas o conclusiones de la resolución atacada, o convencer sobre su pretendida ilegalidad en pro de la anulación". ----------

------ En mi opinión no existe el mínimo atisbo de duda que pudiera propiciar generosidad en la ponderación de los recaudos formales de la expresión de agravios, y atemperar el estricto criterio de admisibilidad, pues el recurso es lisa y llanamente ineficaz por carecer de un piso de sustento jurídico. ----------

------ El art. 269 del CPCC. me impone señalar cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. En los renglones que siguen cumpliré con esa manda, pues -se sabe- dicha exigencia deriva del requisito de fundamentación que deben reunir las sentencias definitivas e interlocutorias, el que cuenta con raigambre Constitucional y se halla previsto por el art. 34 inc 4 del CPCC. La ausencia de legitimación pasiva del I.A.S. es esa motivación esencial, dirimente del fallo en cuanto dispone revocar la citación de venta, que poco o nada ha sido objeto de refutación. No puede desconocer el apelante que **la legitimación es un presupuesto de la acción y que la eficacia del título que sirve de puntal en la ejecución de marras puede ser examinada y resuelta aún de oficio por el juzgador y en cualquier instancia, en razón de recaer como lo dije en un presupuesto esencial de la acción (Conf. Prieto Castro, “Derecho Procesal Civil”, no.507 y 511 y Rosemberg,**

///

“Tratado de Derecho Procesal Civil , To.II, pág. 20). Más aún cuando falta legitimación sustancial no se viola el principio de congruencia, si se rechazan las pretensiones, aunque ninguna de las partes haya opuesto la excepción perentoria o defensa del fondo del caso, porque además de ser condición de admisibilidad de la acción, es también presupuesto de una sentencia útil y por ello revisable de oficio. -----

------ Como expresé, esta porción de la sentencia carece de la arremetida suficiente, nada expresa respecto de lo dicho por el Tribunal de Alzada, cuando éste concluye que se “pretende justificar el embargo ejecutorio en mérito a un pretenso derecho derivado de una interpretación que formula el accionante que no se compadece con la letra y espíritu de los art. 2 y 49 de la ley XII, No. 4 y que en rigor los honorarios cuya percepción se persigue, han sido regulados en mérito a actuaciones derivadas de una relación de empleo público como lo reconoce el propio actor a fs. 980. ---

------ Tampoco ataca aquel argumento decisivo en cuanto a que la cesión de honorarios no habilita la pretensión que se examina. ----------

------ A mayor abundamiento la sentencia se sostiene en parte en lo dicho por esta Sala al tiempo de pronunciarse en autos caratulados "C., C. F. s/Incidente de Ejecución de honorarios en autos “B. D. C. S.A c/T. S.A s/Ejecutivo” (Expte.1425/06)" (Expte. N° 21.811-C-2009). Allí claramente se estableció la prohibición de perseguir coactivamente al cliente no condenado en costas, cuando la actuación del profesional es remunerada, sea en relación de dependencia o en forma continua o

periódica. La referencia es válida por tratarse de dos asuntos de notoria similitud. ----------

------ Lo expuesto, hasta aquí, conduce inexorablemente a la declaración de deserción del recurso de apelación, solución que propongo al Acuerdo y **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. CANEO** dijo: ----------

------ Reseñados los antecedentes de la causa y muy especialmente la expresión de agravios del pretenso ejecutante, resulta necesario analizar la idoneidad de la impugnación. Advierto, al igual que lo hizo el Ministro ROYER, que aquella es insuficiente si de refutar las conclusiones del tribunal a quo se trata. ----------

------ En más de una oportunidad esta Sala debió principiar sus sentencias, recordando la naturaleza jurídica del remedio intentado, cuando luego de transitar la lectura de la pieza recursiva advirtió sin más, su inadmisibilidad formal. En lo que se refiere al contenido de la expresión de agravios, este es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación, refutando, total o parcialmente las conclusiones de la sentencia. Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, y sin ese memorial autosuficiente este Tribunal se encuentra impedido para verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada. ----------

///

------ Su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que representa una verdadera carga procesal y para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, a lo puntual, debe decirse cuál es el agravio, no es suficiente la mera enumeración de éste; menos aún adunar argumentaciones discrepantes que sean puramente subjetivas. ----------

------ Tras analizar la expresión de agravios de fs. 39/52, no advierto ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo con la debida técnica recursiva sostenida en articulaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los eventuales yerros de la sentencia. Por el contrario no se proponen las refutaciones de hecho y derecho concernientes puntualmente a los fundamentos brindados por los Sres. Camaristas, en todo caso no es expresión de agravios lo que resulta comentario de actuaciones preteridas, que ingenuamente representan sólo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron el fallo, o bien como lo señalara el colega preopinante, la recurrencia a citas legales como “verdades reveladas”. ----------

------ El hito fundacional de la sentencia atacada es la falta de legitimación pasiva del I.A.S para ser agredido patrimonialmente por el cobro de honorarios, habida cuenta la existencia de una relación de dependencia del letrado (empleo público), no desmentida o en todos caso

///

admitida conforme lo que resulta de fs. 980, y la falta de una convención expresa que obligue al Instituto a afrontar el pago de los estipendios. Por ende ante ese panorama, consagra la plena aplicación de la excepción prevista en el art. 2 de la ley de aranceles vigente hasta ese momento. ----

------ No son reflexiones inconexas, aisladas la que efectúa el "a quo", parten de la lógica, de la verificación previa de la preexistencia de los presupuestos procesales de la acción, componentes imprescindibles para afirmar la existencia de la proposición válida de una demanda. Supera lo estrictamente formal en el modo de proponer esa falta de legitimación por parte del accionado, mediante el uso de sus facultades instructorias, lisa y llanamente verifica de oficio la existencia de los presupuestos procesales de la acción, precisamente la legitimación, en este caso, la pasiva. ----------

------ Además se sostiene en sólida doctrina y jurisprudencia nacional y local. Frente a este consistente bloque el apelante choca y no hace mella con su confusa y desordenada expresión de agravios. Cuestionar el modo ritual de impugnar el despacho ejecutorio, no es trascendental, si concretamente y previo a todo, debe indagarse si se encuentran aunados los presupuestos necesarios de la acción para luego llegar al epílogo de una sentencia útil. Pareciera ser que abraza el formalismo, y se aferra a ese argumento para desechar lo dirimente, que no está legitimado pasivamente el instituto. ----------

------ En mi opinión, en ciertas oportunidades la rigidez normativa, debe ceder cuando se advierte que ha de plasmarse una situación ritualista por sobre la verdad jurídica objetiva, es por ello que en cada caso se debe

///

tratar de rescatar la búsqueda de la verdad esencial de la causa y tener en cuenta la consecuencia efectiva de la decisión. Contrariar, desbaratar este paradigma, en autos era la misión del apelante, y de manera alguna lo logró, con su expresión de agravios disidente, solo se quedó en el intento con un discurso que no se hace cargo de lo representativo del fallo, se queda en la periferia del mismo. Y cuando esto ocurre cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica acertada antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (SD No.02/SROE/09). ----------

------ Así el destino inexorable, no puede ser otro que la declaración de deserción del Recurso deducido. **ASI LO VOTO**. ----------

------ A igual cuestión el **Dr. PASUTTI** dijo: ----------

------ Los sufragios de los Dres. Fernando Salvador Luis ROYER y Daniel Luis CANEO, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de familia y de Minería de este Superior Tribunal, de modo que no emitiré mi voto (art. 28 de la ley V. N°3). ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. ROYER** dijo: ----------

------ En mérito a la decisión arribada al votar la primera propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria, interpuesto por el Dr. C. PA. contra la Sentencia Interlocutoria No. 70/2010. ----------
----

///

------ En orden a las costas, propongo que las mismas sean impuestas al apelante. (arts. 69 y 70 del CPCC). Asimismo propicio regular los honorarios de los Dres G. R. C, F. A. L. en un 30% de lo que resulte estipulado conforme las pautas indicadas por la Cámara en la Sentencia interlocutoria (N° 70/2010.SIC) y en un 25% los del Dr. M. L. a establecer sobre igual criterio.(art. 5,7 y 13 de la Ley XIII, N° 4) todo con más el I.V.A. en caso de corresponder. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. CANEO** expresó: ----------

------ Conforme los términos de mi voto acuerdo con la solución que propicia el Ministro ROYER. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A igual cuestión el **Dr. PASUTTI** dijo: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por el Dr. C. P., contra la Sentencia Interlocutoria N° 70/2010, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. ----------

///

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** al incidentista vencido. (art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes del modo en que se estableció en el respectivo considerando. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO- Dr. Fernando S. L. ROYER- Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **01** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **20** S.R.O.E. CONSTE

///